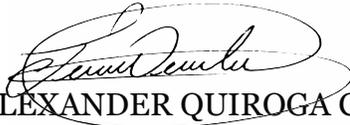


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00560. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO GERARDO MORENO REY Y OTROS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021 00560-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JULIO GERARDO MORENO REY Y OTROS** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Indebida acumulación de pretensiones (Art. 25-A CPT y de la SS)**

De conformidad con el libelo introductorio, se tiene que en el presente proceso las peticiones elevadas por todos los actores se circunscriben al reconocimiento de y pago de la pensión convencional consagrada en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SENA y SINTRASENA.

Al respecto, se advierte que el artículo 25 CPT y de la SS dispuso la posibilidad de acumular las pretensiones de distintos demandantes en una sola demanda, siempre y cuando

provenzan de igual causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Los anteriores presupuestos procesales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto, las pretensiones de los demandantes no provienen de igual causa, toda vez que, cada uno de los demandantes presenta reconocimiento pensional en virtud de supuestos fácticos disímiles, para lo cual, se valen de diferentes pruebas; además, no puede inferirse igualdad de objeto por la identidad de la norma sustancial invocada en la demanda, pues ésta solo es una referencia normativa, pero no conserva la identidad de objeto, por cuanto, cada demandante sustenta sus pretensiones en supuestos fácticos diferentes, que exigen la demostración de requisitos de causación distintos. Sírvase subsanar la falencia indicada.

**Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)**

Dentro del presente asunto, se verifica que el apoderado de la parte demandante anexó los correspondientes poderes sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiera que los documentos allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por los poderdantes previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital de cada uno de los poderdantes para asignarles plenos efectos a los poderes allegados al proceso, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita los poderes de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo el poderdante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

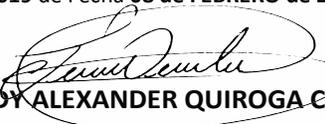
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

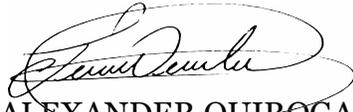
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3519c96aa7ab043570c9dba08c2f06eaa5f3e1910a60de81fee7abba9b9a0ab**  
Documento generado en 07/02/2022 04:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 18 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato, con solicitud de impulso. Rad. 2021-486. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



**Radicación 110013105037 2021 00486 00**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **AMPARO SALAZAR DE CASTAÑEDA** contra la **FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por el Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** en representación legal de la señora **AMPARO SALAZAR DE CASTAÑEDA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de noviembre de 2021, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por SEGUNDA vez al Doctor **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ**, en su calidad de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 3 de noviembre de 2021, en lo referente a: *“proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de agosto de 2021, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se analizará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos<sup>1</sup>.

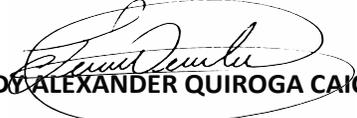
**QUINTO:** COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
019 de Fecha 08 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

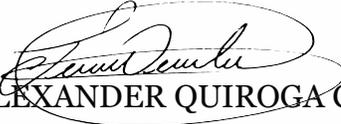
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6134079c2cdbf1dacb973ccb9f192c858659f3a51c840740e4746239ef096f7**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00584. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA contra RAFAEL ANTONIO; JOSÉ IGNACIO; PABLO EMILIO; y, MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO; así como, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS RAD.110013105-037-2021 00584-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA** contra **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALENO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO, MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

De otro lado, se evidencia que fue allegado escrito de amparo de pobreza, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, no será necesario el decreto y práctica de las pruebas solicitadas para conceder dicho amparo, resultando viable su pedimento.

Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**, en consecuencia, el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas. El Despacho se **ABSTIENE** de nombrar apoderado judicial, habida cuenta que la demanda fue promovida por conducto de apoderado judicial a quien se le reconoció personería jurídica para representarla.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALENO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO, MIGUEL ÁNGEL**

**MEDINA GALEANO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con la C.C. 24.873.782 y T.P. 174.724 C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Como quiera que se demandan a los herederos indeterminados del señor **ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.)**, se **ORDENA** el emplazamiento dichos demandados, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.)**, al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.650 portadora de la

Tarjeta Profesional No. 228.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Finalmente, se advierte que la medida cautelar propuesta será estudiada de fondo una vez, se hayan notificado personalmente todas las partes que integran la pasiva.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> [espriella42@hotmail.com](mailto:espriella42@hotmail.com)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

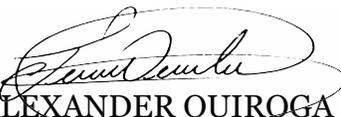
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0badf06da3eec90d5373ce597964669cb5a707a14f0e459f477c1440e9dcd7fb**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00002. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022 00002-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FREDDY ALTAMAR OSPINO** identificado con la C.C. 12.539.737 y T.P. 23.034 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GLORIA ISAACS ORTEGA** identificada con la C.C. 41.652.000 y T.P. 25.617 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante **MAGDA NELLY AGUILAR SALVADOR** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

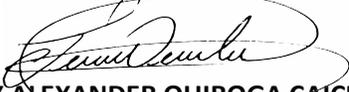
VR

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

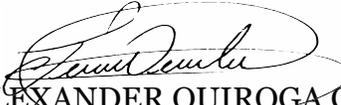
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bdac1bd3485faa70c73c60f62c1579db6146f05e75bcb1f9c9435b58419d3b**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-574. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BÁRBARA PEDRAZA DE BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00574-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BÁRBARA PEDRAZA DE BELLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del señor RAFAEL ANTONIO BELLO HERRERA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.266.420.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO** identificada con la C.C. 1.075.680.545 y T.P. 344.704 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **BÁRBARA PEDRAZA DE BELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

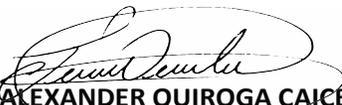
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

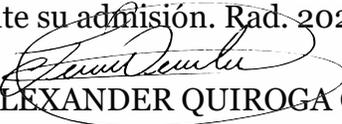
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d214030a836334f4a1d354edb4c27dc9358dc29444461ad741ea2a36fcf50ff**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00004. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022 00004-00.**

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, el poder suscrito por la demandante y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo, en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto tres (3) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

**SEGUNDO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional [j37lctohtaendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctohtaendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

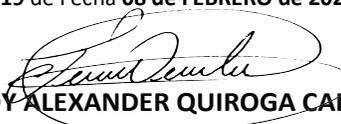
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

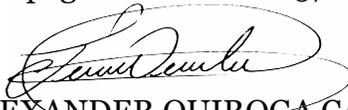
Código de verificación: **05e9af94720e06d763717dd3b1b6b5ab16745f1a7a787ebccf4ff8e953ffa9fb**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00057, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00578. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO contra CATAÑO & MÁRQUEZ SAS RAD. 110013105-037-2021-00578-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Ariel Marcial Ortiz Ballesteros en condición de apoderado judicial de **JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de enero de 2020 (fl. 116).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Respecto los intereses moratorios que pretende que se decreten, se advierte que no fueron parte de la sentencia que se pretende ejecutar; razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto de estos conceptos.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 26 de febrero de 2020 y el auto de liquidación de costas se profirió el 07 de febrero de 2020, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la ejecutante JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO, y en contra de la CATAÑO MÁRQUEZ SAS a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$3.173.333 por concepto de auxilio de cesantías.
- b) La suma de \$217.285 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) La suma de \$3.173.333 por concepto de prima de servicios.4
- d) La suma de \$1.586.667 por concepto de compensación de vacaciones.
- e) La suma de \$3.043.693 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo.
- f) La suma de \$16.520.000 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- g) La suma \$878.000 por concepto de agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

- h) **LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la obligación de hacer en favor del ejecutante **JENNIFER PAOLA TRIVIÑO CASTEBLANCO** y en contra de **CATAÑO & MÁRQUEZ SAS.**, en el sentido pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2017 hasta el 11 de agosto de 2018, teniendo en cuenta como IBL la suma de \$2.800.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP y COLTEFINACIERA.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$42.885.466.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR

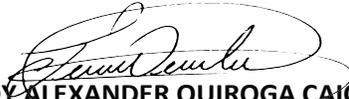


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Id=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

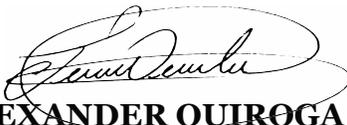
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b88e35b3c17ef2bcfb22b6c41a2c86f4232e10931836c63b51941a83379db**

Documento generado en 07/02/2022 04:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, al Despacho del señor informando que el accionante manifestó que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida respecto a las incapacidades que se generaron en el periodo del 17 de junio al 16 de diciembre de 2021. Rad. 2020-00105. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NELSON ARMANDO  
BARÓN GÓMEZ contra NUEVA EPS- RAD. 11001310503720200010500.**

En el presente asunto no es objeto de discusión que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Despacho; al efecto, da cuenta de ello las actuaciones judiciales vertidas, donde se ha evidenciado el pago de las incapacidades que fueron ordenadas en la providencia por el periodo allí determinado, desde el 1º de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2020.

No obstante, se aclara que, en la sentencia de tutela en el numeral segundo de su parte resolutive, se amparó también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demuestre su causación efectiva y se acredite su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos. De lo anterior se colige que, según la petición elevada por la parte actora, el accionante se duele de que no le han sido reconocidas las incapacidades causadas por el periodo del 17 de junio al 16 de diciembre de 2021.

Frente a los periodos antes indicados, debo advertir que, si bien pueden llegar a encontrarse dentro del marco de protección de la sentencia de tutela; para verificar dicho aspecto la parte actora debe cumplir con la obligación contenida en la providencia, esto es, acreditar la respectiva causación a través de la expedición del documento idóneo expedido por el médico tratante y haber demostrado que los radicó ante la entidad conforme a los parámetros exigidos por la NUEVA EPS.

En consecuencia, previo a requerir a la entidad accionada, se requerirá a la parte actora para que acredite con los documentos pertinentes, la causación de las incapacidades en los términos indicados y así mismo acredite si fueron debidamente radicados ante la entidad accionada.

Una vez se acredite lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la acción de cumplimiento de la sentencia de tutela.

Así las cosas, se DISPONE:

**PRIMERO:** REQUERIR al accionante NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ para que acredite con los documentos pertinentes, la causación de las nuevas incapacidades médicas respecto de las cuales solicita su pago; así mismo, la radicación de los documentos ante la entidad accionada, tal como se determinó en la sentencia de primer grado.

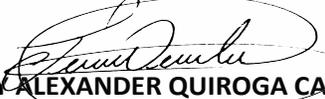
**SEGUNDO:** Una vez se cumpla con el requerimiento en los términos expuestos, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
019 de Fecha 08 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0dd47cc2ffbf3054578894ab1f7575320c901b27e87883eb454eff558f7f1a**  
Documento generado en 07/02/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 00030 00**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELÍAS ANÍBAL ESTÉVEZ VILLAMIZAR** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

En nombre propio, el señor **ELÍAS ANÍBAL ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición presentado el 9 de diciembre de 2021, así como se informe sobre la etapa del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del Banco Popular, en razón de las funciones de vigilancia y control que posee dicha entidad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, actualmente actúa como parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. y que es de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; señaló que en la etapa procesal pertinente el Banco Popular S.A., presentó la liquidación correspondiente el 21 de junio de 2019 por la suma de \$1.806.965.901 con corte al 31 de mayo de 2019; sin embargo, el actor informó al Juez de conocimiento que dicha liquidación no corresponde a la realidad y a su vez interpuso queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control, para que investigue y sancione a la entidad financiera por incurrir en el presunto delito de usura.



Por lo tanto, frente a dicha solicitud de queja le fue respondida el 9 de julio de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de manera desfavorable, debido a que el juzgado el 25 de junio de 2019 había aprobado la liquidación del crédito la cual se ajustaba a derecho y que en su debida oportunidad procesal, se guardó silencio por parte de la demandada, por lo que, quedó aprobada; aclaró que efectivamente se presentó de manera extemporánea la objeción a la liquidación aportada por el banco, por lo que, ante la inconformidad de la respuesta brindada se procedió a interponer replica el día 6 de septiembre de 2021.

Por ello, la Superintendencia Financiera corrió traslado al Banco Popular el 29 de septiembre de dicha anualidad, en la que manifestó que en el proceso que cursa contra el accionante, las liquidaciones fueron actualizadas con los ajustes pertinentes y que serán radicadas en los próximos días ante el Juzgado de conocimiento para que sean tenidas en cuenta dentro del mismo.

Con dicho actuar, consideró que la entidad financiera confesó que efectivamente las liquidaciones aportadas ante el juzgado fueron erradas, pues superan el límite de usura; en virtud de esto se procedió a radicar ante la Superintendencia financiera memoriales adicionales aportando la respuesta y una comparación financiera entre las liquidaciones aportadas ante el Juzgado donde se observa un exceso por valor \$161.193.848,89; así mismo, se radicó querrela en contra del Banco Popular, por el presunto delito de usura la cual se identifica con SPOA 11001600012202152002, asignada a la Fiscalía No. 37 de Bogotá.

De otro lado, señaló que el 27 de octubre de 2021 el Banco Popular allegó memorial ante el juzgado aportando la actualización del crédito con corte al año 2021, sin que hubiera orden por parte del juzgado, razón por la cual por parte de su apoderada judicial informó las situaciones de dicha actualización; en consecuencia, mediante auto del 3 de diciembre de 2021 el Juzgado de conocimiento se pronunció al respecto a la liquidación actualizada.

De conformidad con lo anterior, el día 9 de diciembre de 2021, interpuso derecho de petición ante la Superintendencia Financiera informando sobre la replica y sobre el proceso sancionatorio en 8 puntos, por lo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le ha brindado respuesta alguna y que se han cumplido con los términos establecidos en la ley para su pronunciamiento, por lo que considera



infringido su derecho fundamental de petición por parte de la Superintendencia Financiera.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Se vinculo a la presente acción constitucional a la sociedad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma y, por último, se requirió al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en colaboración armónica presentara un informe respecto al estado del proceso ejecutivo radicado No. 11001310301720130030200.

En el término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, en la cual manifestó que, la entidad financiera ha presentado diversas liquidaciones de crédito, de las cuales se ha solicitado realizar adecuaciones por no encontrarse ajustadas a la realidad de la obligación ejecutada; sin embargo, mediante auto del 21 de junio de 2019 se aprobó finalmente el balance, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Posteriormente, el banco ha presentado solicitud actualizando el estado de cuenta, pero no se le ha dado ningún trámite por contener diferentes yerros que debe subsanar. Para tal efecto, aportó copia del expediente solicitado.

Por otro lado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, quien señaló que, la parte actora formuló quejas en contra del Banco Popular, tramitadas bajo los radicados 20210949668 la cual se encuentra finalizada y 2021194179 que cuenta con respuesta de la entidad vigilada y réplica presentada por el actor en contra de la respuesta final; con relación a esta última se le dio respuesta final a la queja formulada a través de oficio con radicado 2021194179-019-000 del 27 de enero de 2022, en el que se le señaló que la información solicitada sobre la investigación adelantada en contra del Banco Popular por el presunto cobro de intereses por encima del límite de usura, es de carácter reservado en atención a lo previsto en el



numeral 3 del literal e) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En consecuencia, consideró que se han adelantado oportunamente las quejas presentadas por el accionante y se le brindó respuesta a su solicitud, en la que se atendió cada una de sus solicitudes de manera oportuna y que fue notificado de manera efectiva al correo electrónico señalado en su momento; esto es, en el correo electrónico [serviciosrestaurar@gmail.com](mailto:serviciosrestaurar@gmail.com), razón por la cual se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Luego de los informes presentados, el accionante presentó memorial, en el cual informó que efectivamente fue recibida la respuesta por parte de la Superintendencia Financiera; sin embargo, aclaró que dicha respuesta no se realizó de manera clara y de fondo, puesto que reúne los puntos 3, 4, 5, 6 y 8, pero no informa el estado actual de la actuación administrativa y no se pronunció respecto de los puntos 1 y 7 de la solicitud; razón por la cual. Solicitó que sea concedida la acción de tutela y que se ordene a dicha entidad a dar respuesta completa, clara y de fondo.

Por último, la entidad financiera vinculada **BANCO POPULAR S.A.**, no presentó informe alguno a pesar de haber sido notificada en debida forma, a través del correo electrónico indicado para ello.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **ELÍAS ANIBAL ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, ante la negativa de resolver lo



solicitado, o, si por el contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicadas el día 9 de diciembre de 2021, dentro de la replica propuesta en la queja ante la entidad financiera del Banco Popular bajo radicado 2021094968-007-000

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto.**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición el 9 de diciembre de 2021, dentro de la réplica propuesta en la queja ante la entidad Financiera del Banco Popular bajo radicado 2021094968-007-000 (fls. 13 a 19), en dicha petición solicitó lo siguiente:

1. Se indique el estado actual de la queja y replica identificada con radicado No. 2021094968-007-000;



2. Se le informe de manera detallada, qué actuaciones ha desplegado la entidad, para investigar la presunta usura cobrada por el Banco Popular a instancias del proceso 11001310301720130030200;
3. Se indique si se analizaron las liquidaciones a corte del 31 de mayo de 2019 presentada por la apoderada, que se encuentran en firme por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; sobre las que presenta un cobro superior a las tasas de usura establecidas;
4. En caso afirmativo, informar el resultado de dicho análisis;
5. Se solicita realizar un análisis sobre las liquidaciones aportadas por el Banco Popular al proceso ejecutivo mixto;
6. Que le indiquen cuál es el procedimiento a seguir cuando se verifica que una entidad se encuentra cobrando usura
7. Que se le informe, para qué fecha exacta esta entidad brindará respuesta a la réplica y procederá a investigar lo solicitado; y,
8. Que se ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control; en consecuencia, investigue y sancione disciplinariamente a la entidad financiera, por incurrir presuntamente en el delito de usura.

Por lo tanto, la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, junto con el correspondiente informe allegó la comunicación con radicado 2021194179-019-000 (fls. 456 a 460); en la cual, inicialmente indicó que en atención a la comunicación presentada el 9 de julio de 2021, la entidad adelantó el trámite de quejas, por lo que, dispuso el traslado de la reclamación a la entidad financiera Banco Popular, en virtud de la inconformidad por cobrar intereses en exceso de la tasa de usura.

En consecuencia, para contar con los elementos de juicio suficientes para entender lo ocurrido en el caso del accionante y dar una respuesta consistente, adelanta la correspondiente actuación administrativa dentro de las facultades legales que le fueron asignadas en la Circular Externa 029 de 2014; seguido a ello, procedió a realizar una descripción detallada de las actuaciones realizadas en el marco del proceso de queja. En ese orden de ideas, se atiende cumplido el pronunciamiento al punto 1 de la petición elevada por la parte actora; ya que, se su valoración se concluye que le informaron de manera detallada el estado actual, tanto de la queja como de la réplica presentada.



Posteriormente, procedió a pronunciarse respecto a los demás puntos de la petición de la siguiente manera, agrupó la peticiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8, para lo cual informó que todas esas peticiones van encaminadas a la verificación de la liquidación efectuada por el Banco y presentada ante el Juez de conocimiento; situación que es objeto de investigación dentro de la actuación administrativa, respecto de la cual se pronunciará en el momento oportuno, luego del traslado de la solicitud; frente a las peticiones 2 y 8 referentes a la solicitud de investigar la presunta usura presentada por el Banco Popular, dicha entidad se encuentra adelantando la correspondiente actuación administrativa con fines de supervisión y que esta solo involucra a la entidad vigilada y a la autoridad de supervisión, aunado al hecho que esta cuenta con el carácter reservado, en atención al numeral 3 del literal e del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero.

Así mismo le informó que si lo considera, la parte actora, puede acudir mediante demanda debidamente presentada ante la autoridad jurisdiccional competente, ejerciendo la acción de protección al consumidor financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera; para el efecto, tenga en cuenta que para que sea admitida debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la vigilada, y que de igual manera puede acudir a la justicia ordinaria.

Dicha respuesta fue debidamente notificada, como lo aceptó la parte actora al manifestar el conocimiento de la respuesta, tanto así, que tuvo la oportunidad de radicar solicitud para que no se considere cumplido el derecho de petición; no obstante, los reparos efectuados, van orientados a que se determine el mérito de la investigación por los hechos denunciados, supuesto fáctico que ya no se enmarca dentro del marco de protección del derecho de petición, pues al efecto, la entidad explicó con sumo detalle las actuaciones vertidas, la finalidad del procedimiento, así mismo, le manifestó que cuenta con la acción legal pertinente para que se obtengan las sanciones que considere, es decir, le indicó de manera precisa cuál es la vía administrativa y judicial de la que puede hacer uso.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se negará la presente acción constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **ELÍAS ANÍBAL ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

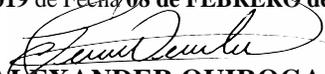
Aurb

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 019 de Fecha 08 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9235d03f7c5bbaacff9ab42397d6181ee1bde0903d23126e1929e3fbc0d72caf

Documento generado en 07/02/2022 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 000031 00**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CLAUDIA ADRIANA GRANADOS RIVERA** en contra del **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley, dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante **CLAUDIA ADRIANA GRANADOS RIVERA**, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley, dignidad humana, mínimo vital y derecho de petición; en consecuencia, pretende que se revoque el auto del 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso radicado al No. 2021 – 00545; en virtud de ello, que se le ordene librar mandamiento de pago con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la accionante.

Como fundamentos facticos de su petición, indicó que el 16 de junio de 2020 celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la señora María Yolanda Gómez Gómez; en la cláusula tercera de dicho contrato acordaron el valor de los honorarios del 15%, los cuales serían pagados por la contratante dentro de los 10 días hábiles siguientes a que COLPENSIONES reconociera y pagara lo correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión.

En atención a ello, la actora a través de poder otorgado por la ejecutada solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión; luego de agotado el trámite legal pertinente, en el mes de septiembre de 2020,



COLPENSIONES mediante Resolución SUB-207308 del 30 de agosto de 2021, se la concedió a la contratante en la suma de \$87.226.122.

Con tal acto, considera que se acredita el cumplimiento de la obligación contractual adquirida; por lo que, la contratante, al omitir el pago de los honorarios pactados, debe librarse el mandamiento de pago solicitado en los términos pactados en el contrato; puesto que, considera que se acreditan las características de ser claro, expreso y exigible; por lo que, contrario a lo afirmado por la autoridad judicial accionada, hay lugar a librar el mandamiento de pago invocado, por lo que debe dejarse sin efecto las decisiones judiciales proferidas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 25 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, tramitó proceso ejecutivo promovido por la actora, actuó como ejecutante y como ejecutada la señora María Yolanda Gómez; luego del estudio pertinente, mediante providencia del 7 de diciembre 2021, negó el mandamiento de pago.

Para ello, afirmó que el contrato pactado, en particular en su cláusula quinta, no se determinó en forma precisa el objeto de la labor contratada, así como, tampoco se demostró la gestión efectiva realizada por la ejecutante; sumado al hecho de que, en el documento celebrado entre las partes no se estableció el mérito ejecutivo de la obligación pactada. Incluso, se dispuso la compensación del proceso especial ejecutivo al ordinario, pero para ello le concedió un término de 5 días a la parte ejecutante, para que manifestar si ese es su deseo.

La decisión fue recurrida por la parte ejecutante; resuelta mediante providencia del 14 de enero de 2022, por medio de la cual negó el recurso de reposición; por considerar que, en concordancia con los argumentos invocados, admitió que se



puede establecer la determinación expresa de la gestión a realizar, pues puede determinarse del reconocimiento de la indemnización sustitutiva; no obstante, se mantuvo la decisión, por ratificar en la falta de demostración de la gestión realizada a través de la documental aportada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso; acceso a la administración de justicia; igualdad ante la ley; dignidad humana; mínimo vital, por el hecho de no haberse librado mandamiento de pago.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, el Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

El anterior derecho está ligado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; entendido como, la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con la finalidad de garantizar la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.



Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales. Por consiguiente, se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Con base en los parámetros conceptuales indicados, procedo al estudio de fondo la acción constitucional interpuesta, ello bajo el entendido de la condición particular de salud de la demandante, que la ubica dentro de un grupo poblacional de especial protección constitucional.

Definido lo anterior, en la acción constitucional se acreditó que la autoridad judicial accionada, negó el mandamiento de pago invocado por la parte actora, relacionado con el pago de sus honorarios profesionales, de conformidad con la providencia del 7 de diciembre de 2021.

En dicha providencia, se dejó constancia de los documentos que fueron aportados por la parte accionante, que correspondieron al poder presentado ante Colpensiones, el contrato de prestación de servicios, la notificación del acto administrativo del reconocimiento a la ejecutada en el proceso de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de Colpensiones, junto con las notificación física y electrónica del mismo.

Con base en esos documentos, se consideró que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para configurarse el título ejecutivo complejo; que en estos asuntos exige no sólo demostrar el documento del cual emerge la obligación, sino también su cabal cumplimiento; documentos que, conforme lo señaló la accionada no resultaban suficientes para demostrar el cumplimiento de la gestión profesional adelantada.

Por lo tanto, del estudio de las pruebas allegadas al plenario, que corresponden al proceso ejecutivo por parte de la autoridad judicial accionada, no se vislumbra una acción u omisión que obedezca a un error ostensible, flagrante, manifiesto e



irrazonable en la valoración probatoria; pues ante las escasas pruebas documentales aportadas, no se podía verificar el cumplimiento efectivo de la obligación por parte de la ejecutante.

Debo aclarar que de la valoración de las pruebas documentales aportadas a esta acción constitucional, podría eventualmente concluirse el cumplimiento de las obligaciones por la ejecutante; puesto que, se nutrió con insumo documental abundante, del cual se puede colegir los actos para corrección de las historias laborales, las actuaciones adelantadas en el trámite administrativo por la actora en su obligación como contratista; sin embargo, estos documentos no fueron aportados en el proceso ejecutivo inicial.

Así las cosas, no hay lugar a enmarcar la actuación desplegada por la accionada en un defecto sustantivo, toda vez que la decisión asumida se tomó bajo las pruebas documentales allegadas, las que, si bien considera la parte actora considera suficientes; lo cierto es que, para la configuración del título ejecutivo complejo se requería demostrar el cumplimiento de la gestión adelantado, como lo exigió la autoridad judicial accionada, sin que se hubiera acreditado su cumplimiento dentro del trámite del proceso especial ejecutivo adelantado.

Lo anterior, permite colegir que no se vulneró el debido proceso, pues su definición atendió al estudio de los requisitos sustanciales para su configuración; incluso, es necesario dejar claro, como lo señaló el juzgado accionado, que tampoco se vulneró el acceso a la administración de justicia, pues le ofreció la posibilidad a la accionante de compensar el proceso como ordinario para estudio en ese proceso de la obligación.

A su vez, en los términos indicados, nada le impide volver a solicitar el mandamiento ejecutivo de la obligación, pero ya aportando los documentos que pueda hacer valer para la constitución del título ejecutivo complejo; pero no puede pretenderse que se subsane esa omisión a través de un trámite constitucional, allegadas con posterioridad a las etapas procesales que corresponden conforme el principio de preclusión.



Por último, pero no menos importante, es el hecho de que la parte accionante en ningún momento reprochó el hecho de que el contrato celebrado no dejó constancia de su mérito ejecutivo; argumento que también fue utilizado por el Juzgado accionado, que se mantuvo incólume en razón al principio de consonancia al resolver el recurso de reposición; argumento que, incluso tampoco fue reprochada en los argumentos presentados en esta acción constitucional.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **CLAUDIA ADRIANA GRANADOS RIVERA** en contra del **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C,** acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022**.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

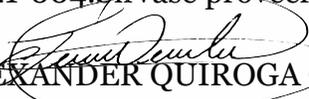
Código de verificación: **9ebcbfc108a41634a54b782cde70ae68cff36cae0897469fd1e8bf34a9342153**

Documento generado en 07/02/2022 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la apoderada de Colpensiones con contestación de demanda. Rad 2021-004. Sirvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE SIMÓN CAMAÑO BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00004-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un

link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, pone de presente la pasiva que el demandante al parecer inició un proceso judicial con similitud de pretensiones y hechos, con el objeto de atender y resolver dicha solicitud y en virtud del principio de colaboración armónica que gobierna la Administración de Justicia, dispondré que por Secretaría se **OFICIE** al Tribunal Administrativo del Cesar para que remita al presente proceso la certificación del estado actual del proceso que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado con número de radicado 200012333000202000659000, indicando las partes y pretensiones incoadas, junto con la copia de la demanda y su contestación, o en su defecto remitir el link del expediente digital.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



---

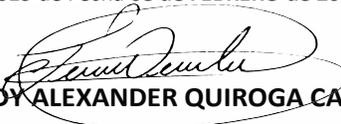
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

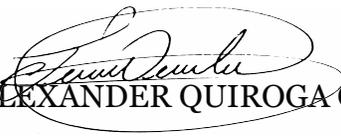
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d54eb10d32d4a64641e57097fc42324d7feb21c06853a4682ac5d90815023c**

Documento generado en 07/02/2022 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez, informando que regresó el Expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Así mismo, fue allegada solicitud del proceso por parte de la Corte Constitucional, mediante providencia del 31 de enero de 2022, notificada el día de hoy. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00283 00**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ STELLA CORREDOR CAÑÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, se observa que fue oficiado este Despacho Judicial, por parte de la H. Corte constitucional, con el fin de ser remitidas las diligencias a la H. Corporación, por lo que se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en providencia del 31 de enero de la presente anualidad, por parte de la H. Corte Constitucional, en tal sentido se devuelve el presente expediente para que sea estudiado por parte de dicha corporación dentro de la acción de tutela, expediente T-7.867.632 (AC).

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** procédase de manera inmediata a la remisión del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el presente proceso, debidamente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

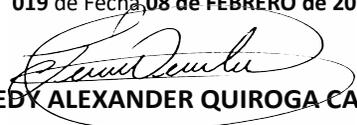
*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
019 de Fecha, 08 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

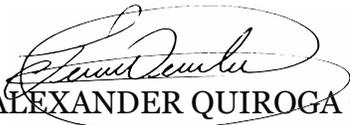
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30a83e6513868d16d5a1c0460d8817d41a4d54b03bb0bed8ba075c78f1bfdc**  
Documento generado en 07/02/2022 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante. Rad 2021-060. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por INIRIDA MARÍAS NIÑO RONDÓN  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-  
00060-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, obra certificada la entrega efectiva del aviso a folio 155 y 157 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada registrada, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, a la Doctora **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, al correo electrónico<sup>2</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>5</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

---

<sup>1</sup> [nazonny84@gmail.com](mailto:nazonny84@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**

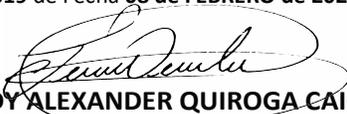
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

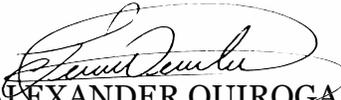
Código de verificación: **18c306a7ed3f7cc8b9b0ec73ba9fdd37984ad1fec9c9a2bd351ae5520a1f8f89**

Documento generado en 07/02/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 07 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez, debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora. Rad 2021-251. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2021-00251-00.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA AMPARO  
CONTRERAS CONTRERAS contra PELUQUERIA ESTRELLAS S.A.S. RAD.  
110013105-037-2021-00251-00.**

En auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 07 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30 de la mañana a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento por cuanto, la actora se encuentra incapacitada desde el 31 de enero del año en curso, para lo cual aportó incapacidad emitida por la CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.; en consecuencia, se admite la excusa presenta, en tal sentido, accedo a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y media de la mañana (8:30 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**CÓDIGO QR**



---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**019** de Fecha **08 de FEBRERO de 2022.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab86dce1a480cc58a792d20d33b4764b8b8d7eae4c560eaa4f4548244a33f31**

Documento generado en 07/02/2022 05:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**